



DERECHOS DE AUTOR

Por MANUEL SANCHEZ PALACIOS.

*Profesor de Derecho Procesal Civil y de
Derecho Rural y de Aguas.*

I — EXPOSICION DE MOTIVOS

En materia de Derechos inherentes a la creación intelectual hay que distinguir los que corresponden a los autores de obras literarias y artísticas, de los que tocan a los inventores y descubridores. Hay mucho de común entre ellos; pero la doctrina los distingue y por eso el régimen legal a que están sometidos es también diferente para cada uno.

El presente proyecto se refiere única y exclusivamente a los autores de obras literarias y artísticas y a sus respectivos derechos.

Con relación a los derechos de los autores de obras literarias y artísticas, hay en la actualidad, principalmente, tres sistemas que tratan de explicarlos: 1ro. el que asimila la producción intelectual a lo que en Derecho Civil es objeto de la propiedad, al extremo que según ese sistema puede decirse que el autor tiene sobre su obra un derecho real; 2do. el que la considera como una propiedad sui-générís no distinta de la propiedad común y sosteniendo que entre la propiedad ordinaria, común y la producción del intelecto la diferencia se halla únicamente en la complejidad de esta última, circunstancia que exige un ordenamiento jurídico especial, distinto del de la codificación ordinaria; y 3ro. el que considera los derechos sobre las producciones literarias y artísticas, como diferentes de los existentes y formando o constituyendo una categoría especial.

Con esta enumeración no se quiere negar la existencia de otras orientaciones doctrinarias referentes a la naturaleza jurídica de este Instituto, pero ellas, en alguna forma, coinciden con alguno de los sistemas enumerados.

El proyecto recoge la solución preconizada por el último sistema que, en el orden histórico, es el más reciente y el que, además, da una explicación lógica del instituto que se trata de normar. De acuerdo con esta orientación, al articulado no se le denomina "Derecho de Propiedad Literaria"; tampoco, "Derechos Intelectuales Sobre Obras Literarias y Artísticas" u otros similares, sino "Derechos de Autor" significando con esta denominación que se trata de proteger, no ya únicamente un bien económico, sino de modo principal una actividad, la intelectual, que constituye o representa indudablemente al mismo tiempo que un valor económico, objetivo, un bien o valor espiritual, moral.

El notable tratadista italiano Piolla Caselli, refiriéndose a la configuración de este derecho dice que debe "ser calificado como un derecho personal-patrimonial" (Eduardo Piolla Caselli. *Trattato del Diritto di Autore*, pag. 61). y Satanowski dice "que ampara uno de los privilegios más esenciales y al mismo tiempo más respetables que tiene la personalidad humana, o sea la protección al esfuerzo de su actividad espiritual" (Derecho Intelectual p. 8).

Conforme a la opinión aceptada, por modernos comentaristas entre otros por Piolla Caselli, por Picard y por Stolfi, hay que distinguir para el autor de obras literarias y artísticas, dos grupos de derechos, cada uno de diferente clase; el grupo de los que forman parte del llamado Derecho Moral que son inherentes a la persona del autor y que tocan únicamente a él, por su sola condición de autor, como la facultad de presentar su obra cuando quiera, de modificarla, retirarla de la circulación, de exigir la intangibilidad de la misma; y el grupo de derechos que se relacionan con el disfrute económico de la obra producida, que integra el derecho pecuniario del autor.

En el capítulo tercero del Título I del proyecto, se trata del contenido del Derecho de Autor, que a la vez que defiende su personalidad, tutela la obra por él producida, como una exteriorización de esa personalidad como una emanación de él. Poincard dice que "existe para cada autor el derecho primordial de pensar; y un derecho derivado el de expresar su pensamiento en una forma que nadie -en principio- tiene el derecho de apropiarse o modificar". Esta autonomía del pensamiento, la concepción, la creación de la obra es lo que se llama el Derecho Moral del Autor, que no es término contrapuesto a inmoral sino que significa que la tutela jurí-



dica comprende intereses que no constituyen lucro. I es esta característica del Derecho de Autor, lo que da al sistema que adoptaba el Proyecto, su nota distintiva, siendo de advertir que la protección de tales derechos no sólo interesa al autor, sino también a sus derecho-habientes y aún a la colectividad, porque toda producción intelectual o artística constituye al fin, parte del patrimonio de la Cultura de la colectividad. En esta presentación del vínculo que une al autor con su obra, se ve la diferencia que hay con respecto al dominio conforme al Derecho Civil común. El que adquiere un bien, conforme al derecho Civil, puede rehacerlo, modificarlo o destruirlo. El que adquiere una obra producto del intelecto para explotarla, sólo puede hacer esto último; pera nada más. El autor mantiene intangible su Derecho Moral.

Esto mismo hace que se considere al Derecho Moral como inalienable y perpetuo. Ya no se discute que cuando un autor cede a un tercero alguno o algunos de sus derechos de explotación económica sobre determinada obra, esa cesión sólo se refiere al aspecto pecuniario, al aprovechamiento económico de la misma; pero nunca, jamás, al Derecho Moral. Por eso nadie que no sea el mismo autor puede cambiarle título. Nadie sino él puede variar la forma y el contenido de la obra ni suplantar su nombre. El autor conserva siempre el derecho de exigir esa intangibilidad, cualquiera que sea el medio que utilice al entregar la obra a conocimiento de la colectividad.

El Derecho Moral no sólo es inalienable, en el sentido de que facultades como dar nombre, ampliar, reducir, suprimir, modificar la obra, son propias del autor y nada más que de él, sino que aún sus derecho-habientes sólo heredan la facultad de defender esta intangibilidad y nada más. El Derecho Moral es también perpetuo en el sentido de que al fallecer un autor aún dejando herederos toca siempre a la colectividad la defensa del patrimonio cultural, denunciando cualquier mutilación de la obra. Para esta defensa no hay límite en el tiempo y se trata de crear organismos especiales que tengan entre sus atribuciones, realizar esa defensa.

El aspecto pecuniario no tiene los caracteres descritos. Significa la facultad de obtener provecho económico utilizando la obra en cualquiera de las formas que el autor crea conveniente y que la ley permita.

Con relación al autor, este derecho le corresponde mientras viva.

A su fallecimiento, son sus herederos los que durante un plazo fijo tienen ese aprovechamiento económico. Vencido el plazo, la obra desde luego manteniendo su título, con el nombre o seudónimo del autor, esto es, su intangibilidad- pasa a ser patrimonio de la colectividad porque se piensa y sostiene que cada autor toma de la "línea que recorre el organismo social" el material utilizado en su producción. Esto no impide que se contemplen casos de obras anónimas o cedidas a editores o mandadas preparar por personas jurídicas, casos que están sujetos en su explotación económica, a plazos más reducidos que no desnaturalizan las facultades descritas como propias del autor.

Sin separarse de los principios que quedan expuestos, el Capítulo Primero del mismo Título Primero del Proyecto, contiene la enumeración de las obras que ampara; pero el criterio que inspira esa enumeración no es limitativo sino únicamente orientador.

Como es lógico y por principios obvios, se declara que la ley no ampara las obras contrarias a la organización democrática de nuestro país, las que tiendan a perturbar la paz social, las que sean contrarias a la Moral o no respeten la vida privada siguiendo en esto la recomendación 4a. párrafo 10 de la IV Conferencia Interamericana de Abogados. (Santiago de Chile-1945).

No se puede negar que las obras de la inteligencia pueden ejercer influencia en la colectividad y esa influencia puede ser buena o perniciosa. Al Estado toca intervenir para defender su sistema, para defender a la sociedad y también la cultura.

Luego se refiere el Proyecto, al autor de la obra, a la protección de su nombre, de su seudónimo, al nombre de arte o a la sigla; ocupándose al lado de la obra individual, de la obra hecha en colaboración, de la que tiene carácter colectivo y de la compuesta. También se contempla el caso de las traducciones de un idioma a otro, consignándose en este Capítulo un principio muy importante que consiste en la autorización o el permiso al que cumple 18 años de edad, siendo autor, para ejercer por sí mismo, los derechos que la ley consagra ya que su precocidad intelectual o artística puede resultar restringida por las limitaciones propias de la patria potestad o de la tutela.

En el mismo capítulo se trata del derecho de autor, ya explicado, pero declarando que el título origen de esos derechos está constituido por el hecho mismo de la producción, sin que sea necesaria



ninguna otra formalidad. I es que la condición de autor, su carácter de tal, no emerge de una declaración del Poder Público o del cumplimiento de la formalidad de un registro en tales o cuales condiciones. Es autor el que compone una obra literaria, científica o artística. Su derecho está en la composición misma. Es consecuencia del esfuerzo que permitió realizar la obra. Este derecho no es consecuencia de ningún acto extraño a la composición y es al autor, desde tal momento, a quien la ley debe amparar.

En el mismo Capítulo, se declara que la ley peruana protege las obras que circulen en el país aunque sean de autores extranjeros o editadas en el exterior, con la sólo exigencia de que el autor haya cumplido con los dispositivos legales del país donde se ha editado la obra y que ese país garantice, como el nuestro, los derechos intelectuales de los autores. En el fondo se consagra el principio de la reciprocidad, habiendo quedado superada la idea de que sólo hay que amparar al autor nacional, considerando la obra como una extensión de la personalidad del autor o sea lo que se llama el Estatuto Personal; y porque, también, ha sido superado el principio de la Nacionalidad de la obra, llamado también el Estatuto Territorial, dicho de otro modo que la obra es el resultado del medio donde se compone y aparece. Hoy hay que proteger al autor quien quiera que sea y a donde llegue su obra, siempre que esta se halle amparada por la ley y que se hayan cumplido las exigencias legales del país donde ha presentado al público su trabajo.

El Capítulo Segundo del mismo Título Primero, contiene normas destinadas a establecer quien es autor, pero con un criterio formal, externo, que puede ser desmentido por la realidad; y de los derechos que tocan a quienes producen una obra en colaboración, una obra colectiva. Trata también de las obras escritas por autor anónimo, o con seudónimo, y del derecho de quien las produce, para hacerse conocer en cualquier momento. Dada la naturaleza de este derecho esa facultad puede ejercitarse en cualquier forma inclusive en testamento.

El Capítulo Tercero contiene disposiciones que sistematizan el criterio adoptado, al redactar el proyecto, con relación al doble contenido de los derechos del autor y a su duración. En las primeras páginas de este preámbulo este punto está ya desarrollado.

El Capítulo Cuarto se refiere al depósito de las obras. Siguiendo las recomendaciones del Comité de Expertos, reunido en París en Julio de 1949, donde se discutió ampliamente el problema

de las formalidades para el reconocimiento de los derechos de autor, se establece en el proyecto como requisito para el reconocimiento del derecho patrimonial de autor, el simple depósito de la obra, es decir una formalidad reducida al mínimo. El derecho moral no es objeto de exigencias o de formalidad alguna para su subsistencia.

No es demás hacer presente que en las Convenciones de expertos el punto relativo a estas formalidades, ha merecido dos explicaciones: Se dice que en los países de escaso o ningún desarrollo intelectual se exige muchas formalidades para que los autores extranjeros no puedan cumplirlas y de ese modo sus obras carentes de protección, son fácilmente contrahechas o desarticuladas despojándose así al autor de sus legítimos derechos. En cambio en los países cultos se tiende a la eliminación de tales formalidades para que de ese modo la producción intelectual de cualquiera, resulte protegida automáticamente con su exteriorización.

El proyecto adopta esta última tendencia la que se justifica no sólo por la explicación que tiene, sino porque el simple depósito de la obra puede ser cumplido sin mayores dificultades y sobre todo por que es un medio de establecer un contralor jurídico para los efectos de los arts. 8 y 11 del Proyecto.

El Título Segundo, Capítulo Primero, se refiere a los colaboradores o sea al caso de que varias personas físicas sean participantes en la producción de una obra que la ley ampara, considerando a todos y cada uno de ellos como creadores intelectuales, para quienes rigen los principios ya expuestos, en cuanto no resulten circunscritos por las disposiciones del Capítulo.

El Capítulo Segundo procura armonizar los derechos de las empresas editoras de diarios y revistas con el de aquellos que colaboran y ayudan a los fines de la empresa. Por eso se distingue entre el editorial, el escrito literario, con firma del autor, o sin ella, que es una verdadera creación, del meramente informativo, de la simple noticia. La protección es para los primeros, porque tienen un efectivo valor intelectual mientras que los segundos sólo tienen la importancia de su actualidad. Se preconiza que la noticia pertenece a la colectividad. El Capítulo Tercero mantiene el principio de protección al autor, pero refiriéndose a quienes pronuncian discursos ya sean científicos, académicos o parlamentarios y aún a los recursos forenses.



El Capítulo Cuarto precisa normas para el adecuado ejercicio de los derechos que tocan a los autores teatrales, o de obras coreográficas o pantomímicas. El Quinto se refiere a las producciones cinematográficas. El sexto a las radiales. El séptimo contiene disposiciones que se refieren a quienes, sin ser autores, gravan o registran mecánicamente los sonidos para difundirlos. El Octavo se refiere a los casos en que el Estado resulta titular de derechos de autor; y a su facultad para expropiar el aprovechamiento económico de una obra.

Luego hay un Título que se refiere a derechos conexos a los derechos de autor, como son los referentes a cartas misivas, a fotografías en los que hay que contemplar tanto el interés del que escribe la carta o del fotografiado, como el del que la recibe o ha sacado la fotografía. El que recibe la carta es el dueño, pero no puede publicarla sino con el consentimiento del autor. En la fotografía el caso es igual. El fotógrafo tiene la imagen reproducida, pero no puede exponerla o lanzarla al comercio, sin consentimiento expreso de la persona fotografiada. Luego está el caso de quienes se dedican a la representación de obras y el de aquellos que tratan de exteriorizar los sentimientos que el autor ha puesto en su obra.

El Título Cuarto se refiere a la transmisión de derechos de autor tanto a título singular como a título universal, procurando, en lo que se refiere al aprovechamiento económico, los mayores beneficios para el autor, como es de verse en el Proyecto, porque así se favorece a quienes ponen en sus obras lo más delicado de su espíritu para esparcimiento y satisfacción de los demás.

La variedad de formas de explotación que se contempla en el articulado del Proyecto, con el exclusivo propósito de favorecer al autor, hace innecesaria una mayor explicación de cada uno de esos casos porque todos ellos se presentan en forma sencilla, sin apartarse de este punto de vista; que la entrega de una obra, de la materialidad de la obra, o como se dice el "corpus mechanicum", para que salga del inédito, no significa transferencia del derecho moral de propiedad intelectual, porque "no puede cederse la calidad de creador" (Satanowski p. 530 I) ni siquiera de todos los aspectos del aprovechamiento pecuniario. Por eso cada cesión constituye una variante de ese aprovechamiento con relación al tiempo y con relación también a la forma en que se va a realizar ese aprovechamiento. Cuando se vence el término fijado para el a-

provechamiento económico, en uno de sus aspectos, el autor puede entregar ese aprovechamiento a otra entidad o persona. Al ceder el autor una forma de explotación se reserva el derecho de disponer del aprovechamiento de su obra en otras formas. Por ejemplo un compositor musical puede entregar a una casa editora, por determinado tiempo, la impresión de su obra; pero la casa editora no tiene otra facultad que la de vender la composición impresa; al vencimiento del plazo de la cesión el autor puede entregar a otra casa editora la impresión de la misma obra y para el mismo fin o sea para vender la composición editada. Pero el autor puede a su vez conceder a una Firma grabadora de discos, el derecho de grabar los sonidos, para vender esa música grabada. Puede también ceder a una orquesta la presentación de su obra y tiene el derecho de recibir sus correspondientes cuotas, cuando la composición integra un programa musical. El autor sólo entrega en cada caso el aprovechamiento económico, en uno de sus aspectos. La prohibición para que él deje de ejercitar esas facultades que la ley le concede sólo podría ser consecuencia de un contrato o sea de un acuerdo. No debe repetirse ya, lo sucedido al autor de la famosa marcha San Lorenzo.

En forma más benéfica para el autor, se estructura el Capítulo referente a la transmisión de derechos sobre obras de arte figurativo como son pinturas, esculturas, etc. El que adquiere un cuadro firmado por su autor, no puede exhibirlo, ni reproducirlo. Su derecho puede decirse que es meramente contemplativo y dentro de su hogar. Si revende la obra en público, el autor tiene derecho a percibir un porcentaje sobre la plusvalía; pero se deja al autor la obligación de probar cual fué el monto del precio que obtuvo en la primera venta para así percibir sin dificultad su porcentaje en esa plusvalía. Esta disposición recoge un interesante concepto que en Doctrina se conoce con el nombre de "Droit de Suite" que ya figura en la legislación Uruguay y en la Italiana y que no tiene otro propósito que remediar una ligereza, una imprevisión o una decisión tomada por el autor apremiado por las necesidades de la vida.

En el Capítulo IV de este Título se trata del derecho que tiene el autor de retirar su obra del comercio, o sea del "Derecho de arrepentirse" de lo publicado. Esta facultad es consecuencia lógica del derecho de pensar. Un autor puede en un instante dado exponer determinadas ideas que tiempo después, por el ambiente o

por su propio criterio, considere que son erradas. En tal caso tiene facultad para retirar la obra de la circulación, en defensa de su prestigio cultural. Si antes de este retiro ha transferido a tercero alguna forma de explotación económica de la obra, y el que la recibió ha hecho gastos y va a ser privado de sus beneficios, procede la indemnización.

La transmisión de derechos a título universal se rige por las prescripciones del C. C. con las modificaciones justificadas que se consignan en el Capítulo Quinto, referentes principalmente a la división de la utilización económica de la obra, y a la conveniencia de que a falta de acuerdo entre los derecho-habientes del autor para designar la persona del administrador, esa designación la haga el Juez en favor de la ANEA.; no sólo por la calidad de sus miembros, sino también por las funciones que le concede el Proyecto en otro de sus Títulos.

Después del vencimiento del plazo durante el cual los herederos de un autor pueden aprovechar económicamente la obra, ese aprovechamiento toca a la colectividad. Ya queda dicho el motivo para ese aprovechamiento que sólo comprende o se refiere al derecho pecuniario. El derecho moral, como queda expuesto, es inalienable, perpetuo y no prescribe en favor de nadie. Al salir una obra del dominio privado para ser aprovechada económicamente por cualquiera, funciona lo que se llama "El Dominio Público Pagado" o sea que ese aprovechamiento económico de la obra puede realizarlo cualquiera sometiéndose únicamente a dos exigencias: primero, abonar un derecho para los fines que la ley persigna; y segundo, reproducir la obra con toda fidelidad. Un organismo al que se refiere el Proyecto controlará el cumplimiento de estas exigencias.

Penalidad

No se puede pensar en la eficacia de una ley garantizadora de derechos, si élla no contempla a la vez las medidas que deben adoptarse contra quien desconoce o viola estos derechos.

Ahora bien, el concepto que se da a los derechos de autor como algo distinto, diferente, de los derechos existentes o sea en su doble manifestación: derecho moral y derecho patrimonial, permite concluir que el desconocimiento o la violación de tales derechos no



puede encuadrarse en ninguna de las categorías de delitos o infracciones que cataloga la legislación penal vigente. Así por ejemplo no se puede sostener que la reproducción de una obra intelectual sea un hurto, porque para que haya esta infracción, debe haber transferencia material, desplazamiento de la cosa hurtada, sin utilizar violencia, del poder de su legítimo dueño a manos del que la hurta. I en el aprovechamiento de un trabajo intelectual, en la presentación de ideas ajenas como propias, no existe esta figura.

No se puede sostener tampoco que el que aprovecha de un trabajo intelectual practique una defraudación o sea un delito contra el patrimonio, un ataque a la propiedad común, porque dejamos ya establecido que la obra intelectual no forma parte del grupo de bienes que la legislación civil describe y consagra, y el Derecho Penal defiende, porque no entra en el aprovechamiento intelectual ajeno, los elementos que tipifican la figura de la defraudación.

Tampoco se puede hablar de usurpación cuando se suplanta el nombre del autor, o mejor su personalidad, editándose en país distinto al de la publicación de la obra en forma originaria, porque esta situación no la contempla el Código Penal en el Capítulo referente a esta clase de delitos.

Ahora, si ninguno de los atentados contra los derechos de autor encuadra en la figura de los delitos referidos; siendo principio de la legislación penal o que sólo son delitos aquellas acciones y omisiones que la ley señala, precisa y delimita como tales; si a mayor abundamiento no se ha tipificado aun la figura constitutiva de la violación de los derechos de autor, con el criterio con que hoy se aprecian estos derechos, no queda otro camino que reprimir el desconocimiento o el atentado contra los derechos de autor en su doble aspecto: el derecho moral y el derecho pecuniario, aplicando principalmente medidas compensatorias.

Quien sabe es mejor considerar el acto del infractor, como "conducta ilícita" lo que le hace responsable civilmente por el daño o perjuicio que causa. Ahora el daño en materia civil varía según sea el bien jurídico lesionado. Hay por eso daño patrimonial y daño moral, según incida sobre derechos patrimoniales o sobre derechos inherentes a la persona, llamados también extrapatrimoniales.

En cuanto a los derechos de autor, tanto la protección co-

mo la transgresión pueden referirse al derecho moral del autor o a su derecho de aprovechamiento económico. Con relación a este último la determinación de los daños y su reparación es relativamente sencilla porque se trata de derechos que tienen valor o son susceptibles de apreciación pecuniaria; en cambio con relación al derecho moral la solución es más difícil porque el aspecto moral del derecho de autor no tiene valor pecuniario. Con todo nuestra legislación civil consagra ya el daño moral y su correspondiente reparación, apreciándolo con criterio económico. El derecho moral del autor está fuera del comercio, pero se opone "erga omnes". Frente a él todos los demás hombres deben observar una especial conducta y la transgresión a esa tutela es lo que caracteriza el daño.

De acuerdo con esto los atentados contra los derechos de carácter moral deben ser indemnizados en mayor proporción que los que se refieren al aprovechamiento económico. De allí la separación en sendos capítulos los ataques a cada uno de estos derechos.

En el Título Sexto se crea un organismo encargado de vigilar el cumplimiento de la ley y con facultad para sugerir las modificaciones que considere necesarias. El mismo organismo tiene la misión de pronunciarse sobre los acuerdos que la entidad representativa de autores y artistas celebre con otras similares del extranjero. Sobre todo se le encarga la misión de preparar un proyecto para la protección social de los trabajadores intelectuales, frente a calamidades como la desocupación, la enfermedad, la invalidez y la muerte. Se le integra por personas de un prestigio indudable. Esto determina a esperar de dicho organismo el mejor de los resultados.

En el Proyecto se aprovecha de la existencia de la Asociación Nacional de Escritores y Artistas para considerarla como su mandataria legal, para los efectos que se enumeren en el respectivo Capítulo del Proyecto. También se prevee la obtención de una renta que se destina al fomento de las Artes y las Letras en la forma que el respectivo articulado detalla.

Ha sido siempre una preocupación de los pueblos cultos, que su ordenamiento llegue a realizar el milagro de que el hombre cumpla con dignidad su elevado destino. Desgraciadamente hay que convenir que este afán casi nunca se consigue porque la inexora-



ble ley del progreso trae ineludiblemente nuevas situaciones que la ley no puede contemplar. Por eso toda ley resulta anticuada en el momento mismo de su promulgación. La demora en estudiarla y aprobarla, la hace perder su actualidad.

No obstante el carácter ambicioso del Proyecto en el sentido de que contempla múltiples facetas de la producción intelectual y su adecuado ejercicio, será necesario decir en el futuro, si llega a convertirse en ley, que es lo que no contempla o que es lo que tiene en exceso, para perfeccionarlo. El sólo encierra el buen deseo de amparar los derechos de quienes hasta hoy están en el olvido. Este buen deseo seguramente es su única justificación.

II.—PROYECTO DE LEY

El Diputado que suscribe, propone a la consideración de la Cámara el siguiente proyecto de ley:

EL CONGRESO, etc:

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 309 de la Constitución, el Estado garantiza y protege los derechos de los autores y de los inventores y que una ley debe regular su ejercicio;

Que la ley de 3 de Noviembre de 1849 y las disposiciones gubernativas posteriores, resultan actualmente insuficientes para garantizar esos derechos;

Ha dado la ley siguiente:

DERECHOS DE AUTOR

TITULO I

Disposiciones Especiales

CAPITULO I

Derechos que ampara

Art. 1º—La presente ley ampara los derechos de los autores sobre las producciones de su ingenio manifestadas en obras científicas, literarias o ar-

tísticas, cualesquiera que sean el modo y forma de expresión. Se consideran tales:

Los escritos de toda naturaleza y extensión;

Las conferencias, alocuciones y obras similares;

Las obras susceptibles de representación teatral y las dramático-musicales;

Las coreográficas y pantomímicas;

Las composiciones musicales con o sin palabras;

Las cinematográficas, mudas o sonoras y las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía;

Las obras de dibujo, pintura, escultura y arquitectura;

Los modelos de obras de arte o de ciencia en su fase ornamental;

Las consultas profesionales;

Las fórmulas de las ciencias exactas, físicas o naturales, que no estén amparadas por leyes especiales;

Los impresos, diseños, modelos y creaciones;

Las ilustraciones, las cartas geográficas, los croquis, planos, mapas u obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias;

Las fotográficas y las obtenidas por un procedimiento análogo a la fotografía;

Los grabados, litografías, discos y cintas fonográficas;

La radiofonía y la televisión; y en general, toda producción de la inteligencia.

El amparo que confiere esta ley a la obra científica, se refiere únicamente a su forma literaria o gráfica, no al contenido, a las ideas, ni tampoco al aprovechamiento industrial de ellas.

Art. 2º—La producción del ingenio puede ser:

a)—Obra individual, cuando tiene por autor una sola persona física;

b)—Obra de colaboración, como la constituida por el aporte de trabajos o partes de trabajos que tienen el carácter de creación autónoma, por ser el resultado de la selección y coordinación de éstos, para un determinado fin, ya sea literario, científico, didáctico, político, religioso o artístico, como una enciclopedia, una antología, un diccionario, un diario o una revista;

c)—Obra colectiva, cuando el trabajo de los que han participado en su confección se refunde de manera que es difícil determinar en forma aislada, lo hecho por cada uno; y,

d)—Obra compuesta, como cuando se incorpora en ella una obra preexistente, con la autorización de su autor, pero sin la colaboración de éste.

Art. 3º—Igualmente se protege la traducción a otro idioma, la transformación de una a otra forma literaria o artística, la adición o modificación que signifique dar a la nueva obra un carácter propio.

El aumento, la reducción, el resumen o la mera variación, no se reputa obra original.

Art. 4º—El título origen de los derechos de autor está constituido por el hecho mismo de la producción de la obra, cualquiera que sea la manifesta-



ción de esa actividad intelectual. Por lo mismo, no es necesaria la divulgación pública de la obra, para que la ley ampare los derechos del autor.

Art. 5º—Ninguna obra literaria, científica o artística podrá publicarse, en todo o en parte, sino con el título y en la forma confeccionada por su autor y previo consentimiento de éste o de sus herederos, en su caso.

Art. 6º—Para obras docentes, colecciones, antologías, crestomatías y otras semejantes o que tengan fines didácticos o científicos, sean comentarios, glosas o críticas de las obras intelectuales, se podrá reproducir lo indispensable para el fin propuesto, citando la obra, su autor, la página y la edición.

Art. 7º—El título de una obra científica, didáctica, literaria o artística que presente un carácter original, no podrá ser utilizado por un tercero, cuando esa designación pueda ocasionar confusión entre las dos obras. Si se trata de obras referentes a leyendas o acontecimientos que han llegado a individualizarse bajo un nombre característico, no se podrá invocar protección alguna sobre ese título, en los arreglos que de ellas se hagan.

Art. 8º—Las obras contrarias al respecto debido a la vida privada, a la moral, a la paz pública, o a la organización democrática del país que figuren en escritos, discos, cintas gramofónicas, fotografías, cuadros, dibujos, litografías, carteles o emblemas y las de carácter obsceno, no tienen la protección de esta ley.

Esta regla no comprende las publicaciones, imágenes, dibujos u objetos destinados a fines exclusivamente científicos, artísticos y educativos y desprovistos de intención lúbrica, salvo que se empleen públicamente para incitar la concupiscencia, caso en que la autoridad ordenará su destrucción.

Art. 9º—El autor goza de derecho absoluto sobre su nombre, su prestigio y su obra. Este derecho, inherente a su persona, es inalienable, perpetuo e imprescriptible. Sólo se transmite a título universal.

Art. 10º—El derecho de que trata el artículo 1º, es independiente de la propiedad del objeto material en el que consta la creación. El que compra tal objeto, no adquiere ninguno de los derechos de que trata esta ley; ni el autor ni sus herederos, en ejercicio de tales derechos, pueden solicitar aquel objeto, de quien legítimamente lo ha adquirido.

Art. 11º—Las garantías que esta ley otorga, serán aplicables a las obras científicas, artísticas y literarias que se publiquen en el extranjero, cualquiera que sea la nacionalidad del autor, siempre que este pertenezca a país que garantice los derechos intelectuales y siempre que acredite, además, haber cumplido con motivo de la publicación de su obra, con las formalidades legales del país donde la obra se ha editado. Esta protección se ejerce a solicitud del autor o de quien representa o tiene sus derechos.

CAPITULO II

Titular del derecho de autor

Art. 12º—Se reputa autor de una obra, salvo prueba en contrario, al que en ella figura como tal o a quien se le menciona como autor al recitarla, ejecutarla, representarla, inclusive por radio y difundirla por cualquier medio.

Art. 13º—En la obra de colaboración, los derechos de que trata esta ley, tocan en común a los autores y se ejercitan de mutuo acuerdo.

Art. 14º—En la obra colectiva, o cuando ésta no pueda dividirse sin alterar su naturaleza, los derechos que esta ley ampara, tocan al que organiza y dirige su producción, ya sea persona natural o jurídica; pero los aportes indivisos, se presumen de igual valor, salvo prueba en contrario.

Art. 15º—En la obra compuesta, es autor el que la realiza, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra preexistente.

Art. 16º—Cuando la participación de cada colaborador versa sobre temas diferentes, cada uno podrá explotar separadamente su contribución personal, salvo pacto en contrario.

Art. 17º—Se presume coautor de una obra cinematográfica, radiofónica o radiovisual, realizada en colaboración:

- a) —Al autor del argumento;
- b) —Al autor del texto hablado;
- c) —Al autor de la música especialmente compuesta para la obra; y
- d) —Al autor del escenario.

Art. 18º—El colaborador de obra colectiva, que no sea un diario o una revista, tiene derecho a que su nombre figure en forma usual, salvo pacto en contrario.

Art. 19º—Valdrá como nombre el seudónimo, el nombre de arte, la sigla, el signo convencional notoriamente conocido.

Art. 20º—El autor de una obra anónima o seudónima tiene el derecho de revelar y hacer conocer, en cualquier momento, su calidad de autor. Este derecho es inalienable y podrá ejercitarse también por testamento.

Art. 21º—Al que adapte, modifique, traduzca o parodie una obra, con autorización del autor, se le considera coautor de la adaptación, modificación, traducción o parodia.

Art. 22º—Al que representa, ejecuta, o de cualquier otro modo publica una obra anónima o de autor seudónimo, se le considerará autor, para los efectos de esta ley, mientras el verdadero autor no sea revelado.

Art. 23º—Si la adaptación, modificación, traducción o parodia, es de obras sobre las que ya no hay vigentes derechos patrimoniales de autor, el que las realice gozará de derechos sobre su versión, pero no podrá oponerse a que otros hagan lo mismo.

Art. 24º—El autor que ha cumplido 18 años de edad, está facultado para realizar todos los actos jurídicos que esta ley permite y los relacionados con la obra de su creación y a ejercitar las acciones que de ellas se deriven.

Art. 25º—Los derechos sobre las obras póstumas tocan a los herederos del autor.

Se considera obra póstuma no sólo la que no se publica en vida del autor, sino la que éste deje corregida, aumentada o refundida.

Art. 26º—Cuando el autor no deja herederos, sus derechos tocarán al editor por sólo 15 años. Luego pasarán a la Asociación Nacional de Escritores y Artistas por un período igual.

Art. 27º—El derecho de autor no puede ser aportado como dote.

Art. 28º—El derecho de publicar una obra inédita, toca a los herederos del autor o a quien este la ha dejado; salvo que hubiera prohibido expresamente su publicación.



Art. 29º—Cuando el autor fija un plazo, después del cual puede publicar-se la obra, esta no podrá publicarse sino en dicha oportunidad.

CAPITULO III

Contenido del derecho de autor. — Su duración.

Art. 30º—El derecho de autor comprende atributos de orden moral e intelectual y facultades de carácter patrimonial.

En mérito de los primeros, el autor de una obra científica, literaria o artística, tiene facultad exclusiva para crearla, continuarla y concluirla; para modificarla, dejarla de publicar o destruirla.

Las facultades de orden patrimonial permiten la explotación de la obra, en cualquier forma o modo y dentro del marco de la ley, como la representación por medio de palabras, sonidos, imágenes, proyecciones, radiodifusión, ya por medio de altoparlantes o por una pantalla de televisión colocada en lugar público; la transcripción, el recitado, la ejecución, la reproducción en copias o por cualquier procedimiento que permita comunicarla al público de manera indirecta como mediante la impresión, la traducción, el dibujo, el grabado, la fotografía, el vaciado o reproducción hecha con molde y todo procedimiento de artes gráficas o plásticas, impresiones fotográficas o cinematográficas; la traducción y la cesión de la misma.

Art. 31º—El autor es el único que tiene derecho a divulgar su obra y a escoger el procedimiento para la divulgación, fijando las condiciones de la misma.

Art. 32º—Independientemente del derecho de utilización económica de la obra, el autor conservará durante su vida y en forma inalienable, el derecho de reivindicar la paternidad de la obra, de oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación de la misma que perjudique su honor y reputación.

En las obras arquitecturales, el autor no puede oponerse a las modificaciones que sean necesarias para su realización.

Art. 33º—Si la obra es encargada por personas jurídicas, instituciones o corporaciones, los derechos pecuniarios tocan a estas durante 30 años contados a partir de la fecha de la primera publicación, salvo acuerdo en contrario con el autor.

Art. 34º—Los derechos de que trata el artículo 30º, tocan al autor durante su vida. A la muerte del autor, la defensa de los derechos de que trata el primer párrafo de ese artículo, pueden hacerse valer sin límite de tiempo por el cónyuge no separado judicialmente y los hijos; y a falta de estos, por los demás herederos. El cónyuge e hijos gozarán de los derechos patrimoniales durante 50 años, los demás herederos sólo 30 años.

Art. 35º—Si en la obra ha habido colaboración autenticada, el término de que trata el artículo anterior, principiará a correr para los herederos de todos, desde la muerte del último coautor.

Art. 36º—Cuando la obra se edita por series o tomos, los plazos de que trata esta ley se contarán desde la fecha de la publicación de la última serie o tomo.

Art. 37º—Toda obra impresa contendrá la fecha en que concluye su impresión.

Art. 38º—La defensa del derecho moral e intelectual que reconoce el artículo 30º, puede ejercitarla individualmente cada coautor.

Art. 39º—Una obra de colaboración no podrá publicarse si es inédita, ni modificarse o utilizarse en forma diversa de la primera publicación, sino previo acuerdo de todos los coautores.

Art. 40º—Cuando algún colaborador se oponga injustificadamente a la publicación, modificación o nueva utilización de la obra, podrá obtenerse la respectiva autorización en vía judicial.

Art. 41º—En la obra anónima o seudónima, fuera del caso previsto en la última parte del artículo 22º, el derecho de utilización económica durará 15 años a partir de la primera publicación, cualquiera que sea la forma en que ella se haya efectuado. Si durante este tiempo se revela quien es el autor, los derechos durarán el tiempo que señala el artículo 34º.

Art. 42º—Los derechos del autor de un proyecto de ingeniería durarán 20 años.

Art. 43º—Los que habiendo sucedido en los derechos de un autor fallecido, no reediten la obra y dejen transcurrir diez años en esta actitud, no podrá oponerse a que un tercero la publique o reedite.

CAPITULO IV

Depósito de las obras

Art. 44º—De toda obra que se edite en el país, se entregarán tres ejemplares en la Biblioteca Pública del lugar de la edición, y a falta de ésta, en la Biblioteca Nacional de Lima.

Art. 45º—Las obras no impresas o las que no sean susceptibles de impresión, se presentarán bien en manuscrito, a máquina, en reproducción fotostática o en fotografías, según los casos, pero llevarán legalizada la firma del autor.

Si el autor no quiere dar a conocer su nombre, procederá la aceptación en la forma que señala el artículo 19º.

Art. 46º—De las películas cinematográficas, se depositarán tantas fotografías como escenas principales tenga la obra, en tal forma, que con el argumento, el diálogo y la música, pueda establecerse en cualquier momento la naturaleza de la obra. Se anotará también la longitud de la película y se declarará el nombre del autor del argumento, del compositor, del autor del diálogo, del director y de los principales artistas que han intervenido en la presentación.

Art. 47º—El depósito de esculturas, pinturas, dibujos y demás obras de arte, se hará presentando dos fotografías de frente y, en su caso, dos de perfil, haciéndose una descripción de la obra y dándose sus dimensiones.

Art. 48º—El depósito de fotografías, planos, mapas y discos o cintas fonográficas se hará dejando dos ejemplares de las mismas.

Art. 49º—El proyecto de ingeniería u otro trabajo análogo que encierre o contenga una solución original a un problema técnico, también puede depositarse aplicando las normas de este Capítulo.

Art. 50º—El que hace la entrega sólo abonará un derecho proporcional



a lo que cueste la aceptación de la obra y el otorgamiento del recibo. Su monto se fijará en el Reglamento.

Art. 51º—En las Bibliotecas Nacionales y en las Oficinas que señale el Ministerio de Educación para recibir las obras, según sus clases, y que son las que esta ley ampara, habrán libros talonarios para cada clase de ellas en los que se anotarán, en partida duplicada y por orden numérico correlativo:

- a) El autor o los autores y colaboradores de la obra;
- b) El título de la obra y el número de sus folios;
- c) El editor;
- d) La fecha en que terminó la edición;
- e) Si se trata de una traducción, reducción o adaptación, el nombre del que la ha hecho;
- f) La fecha de la entrega; y
- g) De modo particular, los datos propios de la obra que se entrega.

Art. 52º—Cada libro será numerado y se abrirá, sentándose en él una diligencia como en los libros de los comerciantes que será firmada por el Director de la Biblioteca o el Jefe de la oficina de recibo y un Notario.

Art. 53º—El libro talonario quedará en la correspondiente oficina y el recibo duplicado se desglosará para entregarlo al que deja los ejemplares de la obra. Este recibo sólo sirve para acreditar la fecha de la entrega y no impide que se discuta ante el Poder Judicial la paternidad de la obra, por quien se considere con derecho para ello.

TITULO II

Disposiciones Especiales

CAPITULO I

Derechos de los colaboradores

Art. 54º—En las composiciones musicales con letra, tanto ésta como la música se considerarán como dos obras distintas. En consecuencia, el autor de una composición o libreto puesto en música, podrá imprimir y disponer de su obra literaria, separadamente de la música, autorizando o prohibiendo también la representación o ejecución pública de su libreto; y el autor de la obra musical, tiene el mismo derecho con independencia del autor del libreto.

Art. 55º—Cualquier coautor de una obra teatral podrá autorizar su representación, pero responderá ante los demás coautores, por los derechos que a éstos tocan.

Art. 56º—Los colaboradores en una obra cinematográfica, radiofónica o radiovisual, tendrán derechos iguales, salvo pacto en contrario.

Art. 57º—Salvo convención en contrario, cada uno de los coautores de una obra cinematográfica, radiofónica o radiovisual, puede disponer libremente de la parte de la obra que constituye su contribución personal, con las limitaciones que establece el artículo 13º.

Art. 58º—Las decoraciones y el material escénico, en los teatros y es-

tudios cinematográficos, no dan derecho a sus autores, a ser considerados como colaboradores.

Art. 59º—Si la obra cinematográfica, radiofónica o radiovisual, se presenta aprovechando una obra o un escenario preexistentes, él o los autores y compositores de la obra original, serán considerados como coautores de la obra nueva.

Art. 60º—Si alguno de los colaboradores no da término a la contribución ofrecida, en la oportunidad acordada, no podrá oponerse a que los otros coautores utilicen la obra hecha, si ello es posible. En este caso, el omiso no tendrá derecho a ser considerado como coautor.

Art. 61º—Se reputa acabada la obra cinematográfica, cuando el negativo está listo para la proyección; la obra radiofónica o radiovisual, cuando el montaje sonoro o las imágenes auxiliares, en su caso, están listas para radiografiarse.

Art. 62º—En lo no previsto en este Capítulo, regirán las disposiciones del Título XIII, Sección V, Libro V del Código Civil.

CAPITULO II

Artículos para publicaciones periódicas

Art. 63º—Para los fines de esta ley, se consideran publicaciones periódicas, los diarios, semanarios, revistas y toda clase de impresos que salgan a la luz una o más veces al día, o por intervalos de tiempo, con título constante, ya sean literarias, científicas, gráficas, o de cualquier otra índole.

Art. 64º—El título, nombre o cabeza de un diario, revista o publicación periódica, no podrá ser empleado por una nueva publicación, mientras siga editándose. Ese empleo sólo será posible después de dos años de haber dejado de publicarse el diario, la revista o publicación periódica.

Art. 65º—Los artículos y colaboraciones firmados, que se publiquen en un diario, revista u otras publicaciones periódicas, tocan en forma exclusiva a sus autores. Si dichas colaboraciones o artículos no llevan la firma del autor, este sólo tiene derecho a publicarlas en colección, salvo pacto con el propietario de la revista, diario o periódico. En ambos casos, el autor sólo podrá reproducir los artículos cedidos después de tres meses de haber sido insertados en el diario, revista u otra publicación periódica.

Art. 66º—Los artículos, colaboraciones, reportajes, informaciones originales, los grabados y dibujos que no lleven firmas y se publiquen en un diario, revista o cualquier publicación periódica, por haber sido obtenida por ellos o por una agencia informativa, con carácter de exclusividad, sólo concede al diario, revista, publicación periódica o agencia, el derecho de insertarlo.

Las noticias de interés general de carácter informativo, podrán ser utilizadas, transmitidas o retrasmittidas. Pero si se publican en su versión original, debe expresarse la fuente de ellas.

Art. 67º—En los diarios, el director tiene derecho, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 32º, de introducir en la colaboración las modificaciones de forma que sean necesarias a la naturaleza y fin del diario.

Art. 68º—En los artículos sin firma, esta facultad se extiende a la supresión o reducción, de parte del artículo.

Art. 69º—El director o editor del diario o la revista, no está obligado a conservar y restituir el ejemplar del artículo no publicado, que se le envíe sin haberlo solicitado.

Art. 70º—El autor que entregue gratuitamente un artículo, puede retirarlo mientras no se publique. Si la entrega es a título oneroso y el artículo no se publica dentro de seis meses, si es que las partes no han fijado otro, el autor tendrá siempre derecho al pago de la remuneración convenida.

CAPITULO III

Los discursos políticos, académicos, etc.

Art. 71º—Los discursos políticos, académicos, literarios, los alegatos forenses y en general las conferencias o lecciones sobre temas intelectuales, no podrán publicarse sin autorización expresa de su autor.

Art. 72º—Las canciones y narraciones populares son de utilización libre; pero si alguien las publica compiladas, no tiene derecho sino sobre su compilación, no pudiendo oponerse a que otros hagan nuevas compilaciones.

Art. 73º—Las intervenciones parlamentarias no podrán publicarse tampoco con fines de lucro, sin autorización del autor. Quedan exceptuadas las informaciones periodísticas y el Diario de los Debates.

Art. 74º—Los escritos que se presenten en cualquier pleito, controversia o reclamo ante los Poderes del Estado, están comprendidos en el artículo anterior y, los letrados que los hayan autorizado, podrán coleccionarlos; pero sólo se publicarán con la aquiescencia del respectivo interesado.

CAPITULO IV

Obras teatrales, coreográficas, musicales, pantomímicas

Art. 75º—No se podrá ejecutar en teatro ni lugar público alguno, en todo ni en parte, ninguna composición dramática, musical, coreográfica o pantomímica, sin previo permiso del autor.

Esta disposición comprende las representaciones que hagan las entidades o sociedades privadas, cuando medie contribución pecuniaria.

Art. 76º—Los autores de obras dramáticas, musicales, coreográficas o pantomímicas, tienen libertad para fijar los derechos de representación, al conceder permiso para ello. A falta de esa determinación, el autor tendrá derecho a reclamar lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Art. 77º—Nadie podrá hacer, vender, ni alquilar, copia alguna sin permiso del autor de las obras de que trata este Capítulo, que después de haber sido estrenadas en público, no se hubiese impreso; y el empresario no podrá proporcionarla tampoco a persona extraña al teatro.

Art. 78º—Salvo estipulación diversa, registrará para la composición dramática, la ópera lírica, la opereta, el melodrama, las composiciones musicales con palabras y las pantomímicas, las siguientes disposiciones:

- a) —El ejercicio del derecho de utilización económica en estas obras, toca al autor de la música; pero el provecho se repartirá en proporción al valor de la respectiva contribución literaria o musical;
- b) —Si no fuera posible esta separación, la utilidad será distribuida entre los autores, así: En la ópera lírica, se estimará que el aporte musical de la obra, representa las tres cuartas partes de dicha utilidad económica; en la opereta, el melodrama, la composición musical con palabras, el ballet, los colaboradores tendrán igual participación; y
- c) —Como regla general, cada colaborador tiene derecho a utilizar separadamente su obra, salvo el caso que contempla el artículo siguiente.

Art. 799—El autor de la parte literaria en estas obras no puede disponer de ella para utilizarla en otra obra musical sino en los casos siguientes:

- a) —Cuando el aporte literario para una ópera u opereta, se entrega al compositor para que este ponga la parte musical y transcurren 5 años, sin que este le ponga música: o cuando transcurre un año si se trata de cualquier otra obra susceptible de ser puesta en música;
- b) —Cuando el aporte literario se ha puesto en música y estando lista la obra para ser representada, transcurren los términos señalados en el anterior inciso, sin que haya sido exhibida en público; y
- c) —Cuando después de haber sido representada, la autoridad la prohíbe por razones de orden moral o social y cuando transcurren 10 años sin haberse vuelto a representar en el caso de ser ópera u opereta, o si transcurren 2 años, tratándose de otras composiciones.

El autor de la música en los casos b) y c), puede también utilizar su obra musical.

Art. 800—En el caso previsto en el inciso a) del artículo anterior, queda expedita la acción del autor de la parte literaria para reclamar indemnización de perjuicios.

En los casos b) y c), procederá la misma acción si se acredita negligencia en el compositor. Pero si se ejercita esta acción no procederá la utilización separada de los aportes, los que quedarán unidos para su ejecución o representación por acuerdo de los colaboradores.

Art. 810—En la obra coreográfica o pantomímica y en la composición musical con palabras, danzas o mímicas, así como en las revistas musicales y producciones similares, en las que la parte musical, no constituye el aporte principal, el ejercicio del derecho de utilización económica, salvo pacto en contrario, tocará al autor de la parte coreográfica o pantomímica; y en la revista musical, al autor de la parte literaria.

Son aplicables a estas obras las disposiciones de los artículos 799 y 800.

Art. 820—En lo no previsto en este Capítulo regirán las disposiciones del Título XIII, Sección V del Libro V, del Código Civil.

CAPITULO V

Obras cinematográficas

Art. 830—Son obras cinematográficas las creadas especialmente para responder a las exigencias técnicas de la cinematografía, o la adaptación a es-

tas exigencias, de obras originariamente creadas para ser explotadas de otro modo o forma.

Art. 84º—Los autores de obras literarias, científicas o artísticas, son los únicos que pueden autorizar que se representen y reproduzcan públicamente, mediante la cinematografía.

Art. 85º—Sin perjuicio de los derechos que tocan al autor sobre su obra original, se protege también la reproducción cinematográfica de esa obra, ya sea científica, literaria o artística.

Art. 86º—En las películas que se exhiban en público, debe mencionarse el nombre del productor, el del autor o autores del argumento, el de las obras originales de las que se haya sacado el argumento, el del autor de la parte literaria, el del compositor, del director artístico o adaptador y el de los principales intérpretes.

Art. 87º—El ejercicio del derecho de utilización económica de la obra cinematográfica, toca al que ha organizado su producción.

Se presume productor de la obra cinematográfica al que figura como tal en la película.

Art. 88º—El derecho de utilización económica de la obra cinematográfica durará 30 años, a partir de la primera exhibición en público.

Art. 89º—El productor no podrá transformar o modificar en ninguna forma la obra producida, sin el consentimiento de los coautores de que trata el artículo 17º.

Art. 90º—El autor de la música o el de la palabra que acompaña a la música, tiene derecho de exigir del que proyecta públicamente la obra, una compensación separada por dicha proyección en el monto y forma que señalará el Reglamento.

Art. 91º—En lo no previsto en este Capítulo, regirán las disposiciones del Título XIII, Sección V, Libro V, del Código Civil.

CAPITULO VI

Obras para emisiones radiales

Art. 92º—Son obras radiofónicas o radiovisuales, las creadas especialmente para responder a las exigencias técnicas de la radiodifusión sonora o visual, así como la adaptación a estas exigencias, de obras originalmente creadas para otra forma o modo de explotación.

Art. 93º—Se necesita el consentimiento del autor para radiodifundir o televisar cualquier obra.

Art. 94º—La música grabada, no podrá ser transmitida por las estaciones de radio sin consentimiento de sus autores, salvo lo dispuesto en el artículo que sigue.

Art. 95º—En el caso de representarse o ejecutarse por estaciones de radio, por orquestas o cantantes, o cuando la transmisión se haga en público, por discos, cintas sonoras, transmisoras radiotelefónicas o por altoparlantes, sin autorización expresa del autor o sus sucesores, el que represente, ejecute o haga representar o ejecutar, fijará en lugar visible de su estación o edificio, su programa diario, por riguroso orden de ejecuciones. En él figurará el

título de cada obra y el nombre de su autor. Sin perjuicio de esta obligación, enviará una copia de su programa a la Asociación Nacional de Artistas y Escritores.

Art. 96º—Las estaciones emisoras de radio llevarán, para exhibir cuando se les solicite, un libro de registro de programas, en el que se anotará diariamente cada programa irradiado, con indicación de la hora en que inicia sus labores, la naturaleza de cada número difundido y la hora en que lo fué; y si la difusión se hizo utilizando alguna grabación mecánica u otra forma. El programa diario será suscrito por persona responsable de la estación.

El libro de que trata el párrafo precedente, será autorizado por la Dirección de Telecomunicaciones, como los libros de comercio.

Art. 97º—Sin perjuicio de los derechos del autor sobre la radiodifusión de su obra, la estación transmisora podrá registrar en disco, cinta o procedimiento análogo, dicha obra, para diferirla por razones de orden técnico o por necesidades de su horario; pero una vez utilizada, deberá destruirse.

Art. 98º—El Reglamento determinará el criterio para señalar el número y las modalidades de las transmisiones radiales que se retarden o repitan.

Art. 99º—Las transmisiones radiales como espectáculo, deben producirse observando la ley, la moral y las buenas costumbres y el propietario o empresario de la estación está sujeto a las ordenanzas que sobre el particular expidan los Municipios y a los Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 100º—Regirá el Código Civil en su Título XIII, Sección V, Libro V, en todo lo que aquí no esté previsto.

CAPITULO VII

Obras registradas mediante aparatos mecánicos

Art. 101º—La grabación, o sea el registro de sonidos, ruidos, palabras, etc., mediante cualquier sistema o procedimiento, constituye una reproducción mecánica que no podrá emplearse para difundir obras literarias o musicales, sin permiso del autor.

Art. 102º—El autor es el único que tiene derecho:

- a) —Para adaptar o registrar su obra en un disco o cinta fonográfica, película cinematográfica u otro aparato análogo;
- b) —Para autorizar que esa grabación pueda ser reproducida y puesta en el comercio; y
- c) —Para ejecutar públicamente, por sí mismo, o por otro, su producción intelectual, propagándola inclusive por radio..

Art. 103º—La cesión del derecho de grabar una obra o composición musical mediante aparatos mecánicos, para luego ponerla en el comercio, no comprende, salvo pacto en contrario, cesión del derecho que tiene el autor de ejecutar o hacer ejecutar en público, la obra, ni del derecho de transmitirla radialmente.

Art. 104º—El autor de la composición musical grabada, tiene derecho a exigir de las estaciones radiales o de las empresas de espectáculos públicos, una compensación por el aprovechamiento de su obra grabada, salvo que dicho autor haya cedido estos derechos al que ha hecho la grabación.

Art. 105º—Los discos fonográficos y sus similares no podrán ser expuestos al comercio si no tienen impreso: la marca de la casa grabadora, el título de la obra reproducida, el nombre del autor, el nombre del intérprete o ejecutor o el de la orquesta o coro que la ejecutó y la fecha de la grabación.

CAPITULO VIII

El Estado como Titular de los Derechos de Autor Documentos Oficiales.— Expropiación

Art. 106º—El Estado es titular de los derechos de autor, cuando por alguno de los medios que la ley permite, adquiere derechos sobre las obras que ella ampara.

Art. 107º—Los funcionarios y empleados públicos no tienen ningún derecho sobre las obras que produzcan para el Estado en el desempeño del cargo, si tal producción es inherente a la actividad del funcionario.

Art. 108º—Las leyes, reglamentos, decretos o resoluciones, pueden ser publicados por cualquiera, sueltos, en colecciones o comentados, siempre que se mantenga la pureza del texto. Cuando las reproducciones sean defectuosas, la autoridad puede hacer retirar la edición.

Art. 109º—Para obtener copias o reproducciones fotostáticas de los documentos y papeles que se custodian en los archivos del Estado, será necesaria autorización del Ministerio, en el caso de tratarse de una dependencia administrativa, de los Presidentes, respectivamente de cada Cámara, si se hallan en el Parlamento, o del Presidente de la Corte Suprema o de las Cortes Superiores, si se hallan en algunas de estas dependencias, debiendo insertarse en la copia dicha autorización y ponerse la fecha de ella.

Art. 110º—El derecho de aprovechar económicamente de una obra, puede ser expropiado, por razones de utilidad pública o de conveniencias sociales. Esta expropiación será individual, por obra, y se hará por el Ministerio de Educación Pública, con arreglo a las formalidades de la ley de la materia.

Art. 111º—El mandato de expropiación que expida el Poder Ejecutivo, tiene fuerza contra el autor o contra el tercero a quien éste se la hubiera cedido, para el efecto de conseguir la entrega de la obra expropiada.

Art. 112º—Las obras de arte, de importancia singular que se hallan en el País, constituyendo su patrimonio artístico, cuyos propietarios quieran enviarlas al extranjero, podrán ser expropiadas en las condiciones del artículo anterior, para su exhibición en un museo o galería de arte nacionales.

Art. 113º—Todo el que quiera exportar una obra de arte al extranjero, deberá presentarla y exhibirla previamente al Ministerio de Educación, el que concederá permiso para exportarla, si es que no hay interés en ella y después de oír al Director del museo o biblioteca nacional respectiva.

Art. 114º—La obra de arte que se intente exportar sin llenar las formalidades de los artículos precedentes, será decomisada y confiscada, para exponerla en un museo o galería nacionales.

TITULO III

Derechos Conexos a los Derechos de Autor

CAPITULO I

Cartas

Art. 115º—El destinatario de una carta, es el propietario de ella. Sin embargo, las cartas no podrán ser publicadas sino por su autor. Si éste ha fallecido, se requiere para publicarlas, el consentimiento de sus herederos. En caso de desacuerdo entre ellos, no podrán publicarse.

Art. 116º—La memoria familiar o personal y todo escrito de esta naturaleza que tenga carácter confidencial o se refiera a la intimidad de la vida privada, no puede publicarse, reproducirse o difundirse, sin consentimiento del autor. Si el autor ha fallecido, se observará lo que hubiera dispuesto en su testamento. A falta de éste, se procederá como en el caso anterior.

Art. 117º—No precisa el consentimiento de que tratan los dos artículos precedentes, cuando la presentación se solicita o es necesario para defender la vinculación familiar, el honor, o la reputación de una persona o familia, en un juicio civil o criminal.

Art. 118º—No es necesario el consentimiento de nadie para publicar cartas después de haber transcurrido 20 años de la muerte del autor.

Art. 119º—Las disposiciones de este Capítulo no son aplicables a la correspondencia oficial o a la que se refiera a secretos de Estado.

CAPITULO II

Fotografías y Retratos

Art. 120º—Esta ley se aplica a la reproducción de la imagen de las personas, de escenas de la vida natural o social, que se hayan obtenido por la fotografía o por procedimientos análogos. No comprende la fotografía de escritos, documentos, cartas de negocios, objetos materiales y diseños técnicos u otras producciones similares.

Art. 121º—Corresponde al fotógrafo el derecho de reproducir, difundir o negociar sus obras fotográficas, con la excepción que contiene el artículo 124º.

Art. 122º—Si la fotografía es obtenida por encargo de tercero, la obra fotográfica, inclusive el negativo, corresponde a él.

Art. 123º—La cesión del negativo u otro medio análogo para reproducir, importa, salvo pacto en contrario, cesión del derecho de reproducir la fotografía.

Art. 124º—El retrato fotográfico de una persona no puede ser expuesto, reproducido o lanzado al comercio, sin el consentimiento expreso de la per-

sona fotografiada. Si ésta ha fallecido, el consentimiento deben prestarlo sus herederos.

Este consentimiento no es necesario después de 20 años de muerte la persona retratada.

Art. 125º—La publicación del retrato es libre cuando se relacione con fines científicos, didácticos, culturales, de justicia o de policía o con hechos o acontecimientos de interés general, que se hubieran desarrollado en público.

Art. 126º—Salvo pacto en contrario, el retrato fotográfico por encargo de la persona retratada o de sus herederos, podrá ser publicado o reproducido por ellos, sin consentimiento del fotógrafo, pero el nombre de éste figurará en la fotografía original.

Art. 127º—Los ejemplares de la fotografía, contendrán el nombre del fotógrafo y la fecha de la reproducción fotográfica. Los que carezcan de estos datos, podrán reproducirse sin que tal acto se considere ilícito, salvo que se pruebe la mala fé del que hace la reproducción.

Art. 128º—En las antologías, obras científicas y didácticas, se pueden reproducir fotografías abonando al fotógrafo una adecuada copensación que fijará el Reglamento. En estos casos, deben figurar siempre los datos del artículo anterior.

Rige la misma regla cuando se producen fotografías publicadas en diarios o revistas, salvo que contengan la anotación de "reproducción prohibida".

CAPITULO III

Representación

Art. 129º—El autor de una obra teatral, musical, coreográfica, pantomímica y cualesquiera otras, destinadas a ser representadas, y a falta del autor, sus herederos pueden autorizar a persona natural o jurídica denominada empresario, la representación en público de dicha obra, fijando plazo para el ejercicio de este derecho.

Art. 130º—El autor está obligado a entregar la obra y a garantizar el pacífico goce de la misma durante el contrato.

Art. 131º—Si la obra es inédita, el empresario es responsable de su destrucción total o parcial. También lo será, si la obra se pierde o si otro la representa o reproduce.

Art. 132º—La representación de la obra la hará el empresario en la forma convenida, sin cambiar el título y sin quitar o añadir nada que no sea con permiso del autor o de quien representa sus derechos y después de los ensayos del caso. El autor tiene el derecho de vigilar la representación.

Art. 133º—El empresario sólo puede dar a conocer la obra no publicada, salvo pacto en contrario, a los críticos de arte, pero puede suministrar anticipadamente a la prensa el argumento de la obra.

Art. 134º—Si la obra se representa como anónima o de autor seudónimo, el empresario no puede dar a conocer el verdadero nombre del autor, ni en los carteles de anuncio de la representación, ni de ningún otro modo.

Art. 135º—El empresario no puede ceder los derechos de representación. Si deja de ejercitarlos durante un año, después de haberlos conseguido, se considerará extinguido el contrato que tenga una duración mayor.

Art. 136º—Además de las causales generales para la rescisión de los contratos, procederá la extinción del contrato de representación, si la autoridad competente prohíbe su representación en forma definitiva, o si el público manifiesta su desagrado en las tres primeras representaciones de la obra. En estos dos últimos casos no hay lugar a indemnización.

CAPITULO IV

Intérpretes

Art. 137º—Los intérpretes son los que por sus condiciones personales, logran exteriorizar los sentimientos que el autor ha puesto en su obra, como los actores, los ejecutantes, los cantantes, los declamadores, y los bailarines.

Art. 138º—Sin perjuicio de las estipulaciones de carácter económico con el autor o el empresario, el intérprete tiene derecho a que se respete su trabajo interpretativo en aquéllo que le es personal, y tiene derecho también a oponerse a la divulgación de su interpretación o ejecución, cuando ella se hace en tal forma que daña su prestigio personal de artista, o cuando dicha interpretación es alterada o desfigurada.

Este derecho autónomo del intérprete, no menoscaba los derechos del

Art. 139º—Si la ejecución o interpretación se ha hecho por un conjunto de artistas, el derecho de oposición autorizado por el artículo anterior, se hará valer por el director.

Art. 140º—El intérprete o el ejecutante, en su caso, tiene derecho de autorizar, ya gratuitamente o mediante una compensación pecuniaria, la impresión, la reproducción de sus interpretaciones y ejecuciones, mediante aparatos mecánicos y de autorizar también en las mismas condiciones que ellas se transmitan mediante estaciones radiales.

autor.

TITULO IV

Transmisión de Derechos

CAPITULO I

Transmisión de Derechos a Título Singular

Art. 141º—Los derechos de que trata el artículo 80º, se pueden ceder por el autor a título gratuito o a título oneroso.

Art. 142º—La cesión del derecho de representación, no importa cesión de los demás derechos que se mencionan en el artículo 80º, ni la cesión de alguno de ellos importa la de los demás.

Art. 143º—Toda cesión de derechos de autor, gratuita o remunerada, para ser válida, deberá constar por escrito, precisándose en ella:

- a)—El derecho o los derechos objeto de la cesión;
- b)—El tiempo que va a durar la cesión;
- c)—El lugar a donde va a ser utilizada la obra; y
- d)—La forma en que va a ser utilizada.

Art. 144º—La cesión total o parcial de los derechos patrimoniales que tocan al autor, de los que trata el artículo 30º, está limitada a los modos de explotación previstos en el contrato.

La cesión de cada modo de explotación, debe ser objeto de una estipulación especial.

Art. 145º—Toda reserva o condición puesta en el contrato de cesión de derechos, siempre que no se oponga a lo anteriormente expuesto, deberá figurar por escrito.

Art. 146º—La cesión podrá ser por tiempo fijo, por la vida del autor, y por la vida de éste y además por el tiempo que corresponda a sus herederos.

En el primer y segundo casos, el cesionario gozará respectivamente del derecho cedido durante el tiempo fijado o durante la vida del autor. En el tercer caso gozará del derecho cedido por el tiempo que corresponde a los herederos si el autor no los tiene. Si el autor tiene herederos, los derechos cedidos sólo durarán 15 años, a partir del fallecimiento, pasando luego dichos derechos hasta completar el período de que trata el artículo 349, a sus herederos.

Art. 147º—La cesión que haga el autor de alguno o de todos sus derechos en una obra, cuando es a título oneroso, debe contener una participación en los beneficios que el cesionario obtenga, para evitar lesión.

Art. 148º—Si la lesión se produce por previsión insuficiente del autor, habrá lugar a la rescisión del contrato o a una mejora en la retribución fijada en el contrato original. Esta norma no rige si la cesión es a base de un porcentaje fijo en las utilidades.

Art. 149º—La cesión que confiera derechos para explotar la obra en una forma no previsible o no prevista en la fecha del contrato, deberá ser expresa y estipular una participación en el provecho que se obtenga en esa forma de explotación.

Art. 150º—Puede ser objeto de cesión la obra futura del autor con tal que su contenido sea determinado al celebrar el contrato y siempre que se fije plazo para la entrega, el que no excederá de 5 años.

Será nula la cesión global de obras futuras sin límite de tiempo, o que exceda de 5 años.

Art. 151º—El cesionario no puede modificar en ninguna forma la obra sobre la que se le ha cedido algún o algunos derechos ni podrá suprimir de ella la firma del autor ni variar el título.

Art. 152º—El autor puede ceder sus derechos patrimoniales en favor del Estado. Tal cesión es irrevocable.

Art. 153º—El derecho de publicar una obra no puede ser objeto de garantía o embargo, ni por acto contractual ni por mandato judicial. Sólo podrán entregarse en garantía o embargarse, ejemplares de la obra ya publicada o reproducida.

Art. 154º—La cesión que haga el autor de los ejemplares de una obra o de parte de ellos, no importa, salvo pacto en contrario, transmisión de derechos para utilizar económicamente dicha obra. Sin embargo, la entrega de un molde u otro material similar destinado a reproducir la obra, comprende, salvo pacto en contrario, la facultad de reproducir la obra.

Art. 155º—Los herederos del autor, ejercerán sus derechos respetando las condiciones, limitaciones y el tiempo previsto en el contrato.

Art. 156º—En caso de abstención injustificada o de notorio abuso en el uso del derecho de divulgación cedido, el autor o sus herederos, en su caso, podrán acudir al Poder Judicial para que éste dicte las medidas que aseguren el goce normal y el respeto de los derechos de autor.

CAPITULO II

Transmisión de Derechos Sobre Obras de Arte Figurativas

Art. 157º—Toda obra de arte figurativa, original, debe llevar la firma del autor, y es ésta la única que ampara esta ley y no la reproducción.

Art. 158º—La enajenación de una obra de arte no lleva consigo, salvo pacto en contrario, el derecho de reproducción, ni de exposición pública de la obra, los que permanecen reservados al autor o a sus herederos.

Art. 159º—El autor de una obra de arte figurativa realizada por medio de la pintura, la escultura, el diseño o el dibujo, tiene derecho a percibir un porcentaje sobre el mayor valor que obtenga el que la compró, al revender en público el ejemplar original.

Este derecho lo ejercita en cada una de las sucesivas ventas a que se exponga la obra.

Art. 160º—Para los efectos de esta ley, se considera venta pública, la realizada en una exposición de arte, en un remate judicial o la que se realiza ofreciendo la obra por periódicos.

Art. 161º—El que realiza la venta de una obra de arte figurativa, está obligado a reservar del precio, el porcentaje debido que se establecerá en el Reglamento.

Art. 162º—El que adquiere una obra de arte, no puede modificarla ni suprimir el nombre del autor; y no está obligado a permitir que éste la reproduzca, modifique o publique, salvo pacto en contrario.

Art. 163º—Al autor corresponde probar cuál fué el precio que recibió al realizar la primera venta.

Art. 164º—El Poder Ejecutivo fijará en el Reglamento el porcentaje que debe percibir el autor en las ventas, porcentaje que será proporcional, según el monto de la utilidad.

Art. 165º—Las disposiciones de este Capítulo no se aplican a la obra de autor anónimo o seudónimo.

Art. 166º—Para poder copiar o reproducir, en iguales o en otras dimensiones y por cualquier medio, las obras de arte originales existentes en galerías públicas, en vida de sus autores, es necesario el previo consentimiento de éstos. Si han fallecido, ese consentimiento lo prestará la autoridad del establecimiento donde se hallan.

Art. 1679—La posesión de un modelo o matriz de escultura, da a quien la tiene, la presunción del derecho de reproducir la obra, mientras no se pruebe lo contrario.

CAPITULO III

Contrato de Edición

Art. 1689—El contrato por el cual el autor de una obra literaria o artística confiere a un editor, mediante un precio, el derecho de reproducir su obra y ponerla en el comercio por su propia cuenta, se regirá por las disposiciones del Código Civil, en todo lo que no esté previsto en el presente Capítulo.

Art. 1699—El contrato de edición deberá constar por escrito y puede tener por objeto todos los derechos de utilización económica que tocan al autor en el campo de la edición, o algunos de ellos y por el tiempo que se acuerde, que no excederá de 10 años.

Se presume, salvo pacto en contrario, que todo contrato de edición es exclusivo.

Art. 1709—Por la edición, el autor no transfiere sus derechos de difundir su obra por radio, cinema o registrarla mediante aparatos mecánicos, ni tampoco el derecho de traducirla o hacerla traducir, extractarla o adaptarla a otra forma literaria o transportarla a otro tono o compás.

Art. 1719—El contrato de edición puede ser "por edición", o "a Término".

Art. 1729—El contrato "por edición", confiere al editor únicamente el derecho de hacer la o las ediciones precisadas numéricamente dentro de un plazo que no excederá de 20 años, contados desde la entrega del original. Este contrato terminará, cualquiera que sea el plazo estipulado, si las ediciones convenidas se agotaren antes del vencimiento del plazo.

Art. 1739—En el contrato por "Edición", no sólo debe precisarse el número de éstas sino también el número de ejemplares de cada edición. A falta de acuerdo sobre el particular, se presume que es por una emisión y por mil ejemplares.

Art. 1749—El contrato de edición a "término", confiere al editor el derecho de imprimir el número de ediciones que considere necesarias durante el término fijado, que no excederá de 20 años; pero para que el contrato sea válido, deberá precisarse el número de ejemplares en cada edición. A falta de convenio, se presume que cada edición deberá ser de mil ejemplares.

Art. 1759—El término de 20 años no rige en los contratos de edición que tengan por objeto la impresión de:

Enciclopedias y diccionarios;

Bosquejos, diseños, viñetas, ilustraciones, fotografías y otras similares para usos industriales;

Trabajos de cartografía;

Obras dramático-musicales y sinfonías;

En estos casos, el plazo será el que fijen las partes.

Art. 1769—Es nulo el contrato que tenga por objeto editar una obra no

producida o no terminada, sino se fija límite de tiempo para entregarla al editor.

Art. 177º—Es nula la cláusula en la que se renuncia la fijación de término para la impresión o reproducción de la obra, o cuando ese plazo excede de 2 años. La autoridad judicial puede fijar un término más breve.

El término de 2 años no rige para las obras colectivas.

Art. 178º—El autor está obligado a entregar la obra en estado y forma que permitan su inmediata impresión, evitando que esta sea costosa o difícil. En todo caso, se fijará plazo para la entrega.

Está obligado también a garantizar el goce pacífico del derecho cedido por el tiempo que dure el contrato, y a corregir las pruebas empleando los signos y las notas acostumbradas.

Art. 179º—El editor está obligado:

- a)—A reproducir la obra con toda fidelidad, siguiendo las buenas normas de la técnica editorial y a ponerla en venta cuando a esto último se hubiera obligado;
- b)—A hacer figurar en la obra el nombre del autor, salvo que se haya comprometido a publicarla como de autor anónimo o seudónimo;
- c)—A fijar en la carátula el precio de venta de cada ejemplar; y
- d)—A abonar al autor la compensación pactada, cuando a la vez que edita se compromete a vender la obra.

Art. 180º—El editor no puede, sin anuencia del autor, hacer abreviaturas ni modificaciones que alteren la obra misma o sus títulos. Tampoco podrá hacer una nueva edición no autorizada, sin incurrir en la sanción penal que establece el Capítulo respectivo de esta ley. Sólo podrá corregir las faltas ortográficas del original, salvo que el autor las haya puesto deliberadamente, o se trate de ortografía antigua.

Art. 181º—Si el editor no reproduce o publica la obra en el término convencional o judicialmente fijado, procederá la rescisión del contrato. En este caso, el editor devolverá el original e indemnizará los perjuicios ocasionados con su incumplimiento.

Art. 182º—El editor no podrá transferir a otro el derecho de reproducir la obra, sin consentimiento del autor, salvo que transfiera su negocio y siempre que con ello no se perjudique la reputación y la difusión de la obra.

Art. 183º—La impresión de la obra quedará terminada en el término fijado en el contrato. A falta de convenio, ese término no excederá de 2 años, contados desde el día en que el editor reciba completo el texto de la obra.

Art. 184º—El editor tiene derecho para imprimir en la obra sus signos, marca y dirección, y obligatoriamente debe poner la fecha en que concluye la impresión.

Art. 185º—En los contratos en que el editor debe sacar varias ediciones, éste está obligado a avisar al autor la fecha en que posiblemente quedará agotada la edición en curso y, si piensa realizar o no, la nueva edición.

Art. 186º—Si el editor, sin razón justificativa, manifiesta que no hará una nueva edición o si habiendo prometido hacerla, transcurre 1 año sin cumplir su promesa, el contrato se rescindirá; pero el autor tendrá derecho a la indemnización de perjuicios.

Art. 187º—El editor puede imprimir en cada edición un número de

ejemplares suplementarios, que no exceda del 2% convenido para sustituir los ejemplares incompletos o deteriorados, y está obligado a entregar al autor, en forma gratuita, un ejemplar por cada 100 impresos y cuando la edición pasa de 2,000 ejemplares, un ejemplar adicional por cada 500 de exceso a lo precedentemente fijado. Dichos ejemplares y los que por disposición de esta ley o por convenio de partes hayan de destinarse gratuitamente no se contarán en la tirada, ni pueden ser puestos en el comercio por el editor.

Art. 188º—El autor puede introducir en su obra las modificaciones que crea convenientes, siempre que ellas no alteren su carácter y orientación y siempre que, además, asuma el mayor gasto que ocasione la modificación. Este derecho es procedente antes de una nueva edición. Para ello, el editor averiguará el propósito del autor, antes de proceder a la nueva edición.

Art. 189º—Si la naturaleza de la obra exige que la primera edición sea aumentada o adicionada y el autor rehusa hacerlo, podrá el editor hacerla adicionar antes de proceder a la nueva edición, pero en este caso, señalará la parte adicionada.

Art. 190º—Salvo pacto en contrario, el autor percibirá, en caso de edición y venta, una participación sobre el precio por cada ejemplar que se venda, debiendo el editor rendir cuentas semestralmente y estando obligado a permitir el examen de sus libros de comercio en la parte y en la medida que fueren necesarios.

Art. 191º—El precio de la obra se fijará de común acuerdo por autor y editor.

Art. 192º—Si la obra perece por caso fortuito, después de haber sido entregada al editor, éste estará obligado a imprimir el duplicado que el autor le entregue. Si no existe duplicado, el autor conserva su derecho para solicitar la indemnización correspondiente.

Art. 193º—El contrato de edición termina:

- a) —Por expirar el término contractual;
- b) —Por haberse agotado la edición fijada en el contrato;
- c) —Por muerte del autor, sin concluir la obra;
- d) —Por haberse imposibilitado el autor para concluir la obra;
- e) —Si hay resolución judicial prohibiendo la publicación o venta de la obra;
- f) —Por rescisión del contrato; y
- g) —Por quiebra del editor.

Art. 194º—La reproducción de obras por medios distintos al de la imprenta, se regirá por las disposiciones de este Capítulo, en todo aquello que no se oponga a la naturaleza del medio empleado para la reproducción de que se trata.

CAPITULO IV

Retiro de la obra del comercio

Art. 195º—El autor tiene derecho de retirar su obra del comercio, cuando haya para ello graves razones de orden moral.

Este derecho es personal e intransmisible y si dá origen a una acción civil, se ventilará como juicio sumario.

Art. 196º—El autor que quiera retirar su obra del comercio si es que ha cedido alguno o algunos de sus derechos patrimoniales sobre ella, está obligado a indemnizar los perjuicios que con su actitud ocasione.

Art. 197º—Si el Poder Judicial ampara las razones del autor, fijará al mismo tiempo, el monto de la indemnización.

Art. 198º—Una obra retirada por el autor o cuyo retiro ha sido amparado por el Poder Judicial, no podrá reproducirse, difundirse, ejecutarse, representarse o venderse, bajo la responsabilidad y sanciones que se señala en el Capítulo referente a violaciones del derecho de autor.

CAPITULO V

Transmisión de Derechos a Título Universal

Art. 199º—Los derechos de autor se transmiten a los herederos conforme a las reglas del Derecho Civil, pero dentro del marco que señala el artículo 34º

Art. 200º—A la muerte del autor, el derecho de utilización económica de la obra permanecerá indiviso entre los herederos, salvo que por la naturaleza de la obra, la autoridad judicial, a solicitud de algún interesado, disponga la partición y salvo también disposición especial del causante, la que se observará.

Art. 201º—La administración y la representación de los intereses hereditarios comunes de que trata esta ley, se conferirá a uno de los co-herederos que éstos designen, y a falta de acuerdo, a la Asociación Nacional de Escritores y Artistas, observándose las reglas que el Código de Procedimientos Civiles establece sobre el particular.

Art. 202º—Si se solicita seguridad de herencia por no haber herederos conocidos, estar éstos en minoría de edad o ser incapaces, dentro del año del fallecimiento del autor, la administración se conferirá a la Asociación Nacional de Escritores y Artistas por mandato del juez que intervenga en el procedimiento. Igual disposición se adoptará cuando surjan dificultades entre el administrador heredero y sus co-herederos.

Art. 203º—El administrador tendrá todas las facultades que sean necesarias para el adecuado aprovechamiento de la obra.

Art. 204º—No podrá autorizarse nueva emisión, traducción, elaboración o adaptación de la obra al cine, a la radio o a su grabación por aparatos mecánicos, sino por acuerdo de la mayoría de los herederos, salvo que entre estos haya menores de edad, en cuyo caso se procederá judicialmente, observándose las reglas que el Código de Procedimientos Civiles establece para la administración de bienes comunes.

Art. 205º—El cónyuge sobreviviente contra el que no se haya seguido juicio de divorcio, de separación o de nulidad de matrimonio, independientemente de los derechos que le reconoce el Código Civil sobre los bienes que integran la masa hereditaria, gozará del derecho de usufructo en la explotación de la obra en la proporción del haber de un hijo legítimo; salvo disposición en contrario del autor. Este derecho lo perderá si contrae nuevo matrimonio.

CAPITULO VI

Utilización Libre

Art. 206º—Cuando termina el período de explotación exclusiva que señala esta ley, las obras que se mencionan en el artículo 1º, podrán utilizarse libremente con fines de lucro, en cualquier forma y cualquiera que sea el país de origen de la obra, salvo las reservas que estipulen los convenios internacionales.

Art. 207º—Los que han sucedido en los derechos de un autor fallecido que no reeditan la obra que se agota, y dejan transcurrir 10 años en esta actitud, no podrán oponerse a que tercero la publique o reedite.

Art. 208º—Los artículos de actualidad, sean de carácter económico, político, o religioso, que publiquen los diarios o revistas, podrán reproducirse libremente en otro diario o revista, radiodifundirse, salvo que su reproducción estuviera prohibida y a condición de mencionarse la revista o diario de los que se hace la reproducción, su fecha, número y el nombre del autor, si el artículo está firmado.

Art. 209º—Las disertaciones de interés público o administrativo expuestas o leídas en público, pueden ser libremente reproducidas en diarios, revistas o difundidas por radio, indicándose el nombre del autor y el lugar y fecha en que fueron expuestas.

Art. 210º—En las controversias judiciales o administrativas y para los fines del juicio, puede reproducirse opiniones o fragmentos de obras, indicando la fuente y el nombre del autor.

Art. 211º—Es libre la reproducción de un trabajo o fragmento de trabajo para uso personal del lector, hecha a mano o con medios de reproducción usuales.

Art. 212º—Es igualmente libre la fotocopia de obras existentes en una biblioteca, para uso personal o para el servicio de algún centro cultural.

Art. 213º—Se prohíbe la venta de las copias de que tratan los artículos anteriores, y en general, su utilización económica en concurrencia con el autor.

Art. 214º—Se puede proporcionar al público, sin propósito de lucro, la obra copiada para uso personal.

Art. 215º—Se permite el resumen, la cita o la reproducción de fragmentos o partes de obras, en trabajos de crítica, en discusiones, así como para fines de enseñanza, siempre que en estas formas no se haga competencia económica al autor.

Art. 216º—Los resúmenes, citas, reproducciones, de que trata el artículo anterior, deberán hacerse siempre mencionando el título de la obra, su autor, la casa editora, y si se trata de traducciones, el autor de ella y la fecha de la edición.

Art. 217º—Es libre la ejecución, la representación y el recitado de alguna obra, hechos en el seno de la familia y sin propósito de lucro.

Art. 218º—La Orquesta Sinfónica Nacional, las Bandas del Ejército, las Municipales y las de establecimientos de enseñanza, podrán reproducir en

público y sin retribución alguna al autor, partituras o composiciones musicales.

Art. 219º—La utilización libre de que trata este Capítulo, obliga al que la aprovecha, a abonar por la explotación, una renta en beneficio de la Asociación Nacional de Escritores y Artistas.

Art. 220º—El que quiera explotar una obra de utilización libre, se presentará al organismo anteriormente expuesto, mencionando la obra que se quiere explotar, su título, el nombre del autor o autores y precisará la forma o manera en que pretende explotar dicha obra. Ofrecerá también pagar la renta de que trata el artículo anterior.

Art. 221º—El organismo institucional beneficiado por la anterior disposición podrá exigir el pago de la renta, inclusive por vía judicial.

TITULO V

Protección a los Derechos de Autor

CAPITULO I

Acciones Civiles

Art. 222º—El autor que considere que los derechos de utilización económica que esta ley garantiza, van a ser o han sido afectados y quiere evitar o impedir, en su caso, la continuación o la repetición de una violación ya producida, podrá acudir al Poder Judicial para conseguir que su derecho sea respetado y que se ordene el secuestro o la destrucción de la obra que representa la violación de sus derechos.

Art. 223º—El autor de una obra o quien sus derechos representa, podrá acudir a la autoridad política para conseguir que se impida la representación o ejecución pública de su obra. Si hace uso indebido de esta facultad, incurrirá en responsabilidad penal conforme al capítulo pertinente de esta ley.

Art. 224º—El secuestro o la destrucción de que trata el artículo 222º, no alcanza al ejemplar adquirido de buena fé para uso particular, ni a la obra que tenga singular presentación artística o científica. En este caso, el Juez puede ordenar su depósito en la biblioteca pública del lugar.

Art. 225º—El incumplimiento de los contratos que se celebren sobre los derechos de que trata esta ley, traerá consigo la rescisión de los mismos e indemnización de perjuicios conforme a las reglas generales del Derecho Civil común.

Art. 226º—En los casos en que las partes lo soliciten o el Juez ordene de oficio una operación pericial, será nombrado el Consejo de Derechos de Autor para que dictamine sobre el particular.

Art. 227º—El autor que ha cedido en todo o en parte sus derechos patrimoniales, puede intervenir en el juicio iniciado por el cesionario para coadyuvar a la defensa de sus derechos de autor.

Art. 228º—Las acciones civiles que ejerciten los autores, se ventilarán por los trámites del juicio sumario, salvo que por la dificultad para producir

elementos de convicción manifieste el actor en su demanda que esta razón le obliga a pedir que su acción se tramite como juicio ordinario.

Art. 229º—Una vez terminado un juicio, cualquiera de las partes podrá solicitar que el Juez ordene la publicación de la parte resolutive de la sentencia que le pone fin.

Art. 230º—Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo al desconocimiento o menoscabo del derecho moral del autor, en cuanto sea procedente.

CAPITULO II

Sanciones Penales

Art. 231º—Será reprimido con multa de 1,000.00 a 20,000.00 soles:

- a)—El que bajo su nombre, el de un tercero, con seudónimo o en forma anónima y usurpando la paternidad de una obra, la edite, reproduzca, difunda o venda;
- b)—El que deformando, alterando, o mutilando en todo o en parte el texto de una obra ajena, la edite, reproduzca, difunda o venda;
- c)—El que cambiando el título de una obra ajena la edite, reproduzca, difunda o venda;
- d)—El que sin consentimiento del autor edite, publique y venda una obra inédita.

Art. 232º—Será reprimido con multa de 1,000.00 a 10,000.00 soles:

- a)—El que reproduzca en la obra propia, partes de una obra ajena, en una extensión no permitida y sin mencionar la fuente y al autor;
- b)—El que por cualquier medio o instrumento, edite, reproduzca, difunda o venda una obra ajena ya publicada, sin autorización del autor o de sus herederos;
- c)—El que poniendo falsamente el nombre del editor que ha hecho la impresión de la obra, la presenta como realizada por el editor autorizado;
- d)—El que edite o reproduzca mayor número de ejemplares que el autorizado. Los editores están obligados a justificar si es necesario con las planillas de trabajo de sus obreros, el tiraje de las obras que edita;
- e)—El que representare o hiciere representar en público, obras teatrales o literarias sin autorización del autor o sus herederos;
- f)—El que ejecute o hiciere ejecutar en público obras musicales sin autorización de sus autores o herederos;
- g)—El que atribuyéndose falsamente la calidad de autor o de heredero, o la representación de éstos, hace suspender una representación o ejecución que se realizaba o se iba a realizar en público.

Art. 233º—Será penado con multa de 50.00 a 5,000.00 soles:

- a)—La violación del derecho moral de los artistas e intérpretes;
- b)—La usurpación del nombre, seudónimo o nombre de arte de un autor o de un intérprete;
- c)—La competencia desleal realizada usurpando el título de una obra;

d)—Cualquier ataque o violación de los derechos que esta ley reconoce y ampara.

Art. 234º—Se aplicará la pena que señala el artículo anterior:

- a)—Al que vendiera una obra de arte asegurando en avisos al público, o en cualquier otra forma análoga, que es producción auténtica de determinada época o artista, cuando no lo es, o haciendo pasar una copia como si fuera original;
- b)—Al que ejecutara en público una obra dramática o musical cambiando el título, suprimiendo, alterando o adicionando algunos de sus pasajes, sin previa autorización del autor.

Art. 235º—Si el autor ha fallecido sin dejar herederos y transcurren 5 años de esta situación, la Asociación Nacional de Escritores y Artistas podrá ejercitar las acciones que este Capítulo concede.

Art. 236º—Sin perjuicio de la responsabilidad personal del representante, gerente o administrador de las estaciones de radio, en las que se infrinjan las disposiciones de esta ley o suministren datos o denoten constancias inexactas o incompletas en la planilla de los autores o que no paguen puntualmente los derechos de autor, convenidos con éste, o fijados en el Reglamento, serán suspendidos en sus servicios, hasta por 6 horas en la primera vez, y el doble, si reinciden, pudiendo suspenderse en forma indefinida su funcionamiento si mantiene esta actitud, no pudiendo reanudar sus labores, sino después de verificar los pagos.

Art. 237º—Si la pena pecuniaria no se abona dentro de segundo día de ejecutoriada la sentencia condenatoria, el Juez Instructor ordenará la captura del responsable y su prisión en un establecimiento penal, por tantos días como sean necesarios para cubrir la cantidad mandada pagar como multa, de acuerdo con el salario mínimo fijado por el Poder Ejecutivo para la respectiva región del País.

El sancionado, podrá en cualquier momento obtener su libertad, abonando el saldo adeudado.

TITULO VI

Organismos vinculados con los Derechos de Autor

CAPITULO I

Del Consejo de Derechos de Autor

Art. 238º—Dentro de los 30 días de promulgarse esta ley se instalará el Consejo de Derechos de Autor, que se integrará así:

El Director de la Biblioteca Nacional;

Un Delegado del Colegio de Abogados;

Tres Delegados de la Asociación Nacional de Escritores y Artistas;

Dos Delegados designados por el Consejo Universitario; y Dos Delegados designados por el Gobierno.

Art. 239º—El Consejo de Derechos de Autor, tiene personalidad jurídica y desenvolverá sus actividades conforme al Reglamento que deberá confeccionar dentro de los 60 días de su instalación y que someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo para que pueda entrar en vigencia.

Art. 240º—El Presidente será elegido anualmente, por la mayoría de los Delegados, pudiendo ser reelegido. El tiene la representación del Consejo.

Art. 241º—Los Delegados se renovarán por tercios cada dos años, pudiendo ser reelegidos. Los dos primeros períodos se renovarán por sorteo.

Art. 242º—El Consejo de Derechos de Autor tendrá como fines:

- a)—Confeccionar el Reglamento de la presente ley y someterlo a la aprobación del Gobierno dentro de los 90 días de su instalación;
- b)—Vigilar y controlar el cumplimiento de esta ley, sugiriendo al Ministerio de Educación las medidas que tiendan a la mejor protección de las obras del ingenio;
- c)—Emitir dictamen, cuando se le solicite, en las controversias judiciales, o fuera de ellas, sobre cuestiones vinculadas con la presente ley;
- d)—Actuar como árbitro en casos de discrepancias entre las entidades gremiales que esta ley ampara, y entre los autores y otras entidades, sobre asuntos relacionados con los derechos que ella protege y siempre que las partes le designen para tal fin;
- e)—Pronunciarse sobre el mérito de las obras que se presenten en los concursos para el fomento de la cultura y el arte en el País;
- f)—Aprobar los contratos que la Asociación Nacional de Autores y Artistas celebre con entidades extranjeras, sin cuyo requisito no serán válidos;
- g)—Proponer al Ministerio de Educación un proyecto de ley para la protección social de los trabajadores intelectuales, amparándolos frente a los riesgos de desocupación, enfermedad, invalidez y muerte, a fin de que éste lo someta a la consideración del Congreso.

Art. 243º—Al promulgarse esta ley, el Ministerio de Educación, se dirigirá a las instituciones y organismos existentes y que gozan de personería jurídica, para que nombren sus Delegados al Consejo.

CAPITULO II

De la Asociación Nacional de Escritores y Artistas

Art. 244º—La Asociación Nacional de Escritores y Artistas, tendrá personalidad jurídica y se considerará mandataria de sus asociados, para promover y defender los derechos e intereses de éstos, dentro del País y en el extranjero. En su actividad de intermediaria, está facultada, además de los fines que actualmente cumple conforme a sus Estatutos:

- a)—Para conceder por cuenta y en interés del que tiene derechos de autor, licencia y autorización para la utilización económica de su obra;
- b)—Para percibir el provecho proveniente de la licencia o autorización de que trata el inciso anterior;

- c) —Para recibir de las estaciones radiodifusoras, de las orquestas, etc., los avisos, programas, en los que figuren las obras que se utilizan;
- d) —Para cobrar los derechos provenientes de las anteriores ejecuciones, por el monto acordado con los autores o por el que se fije en el Reglamento;
- e) —Para repartir el provecho que corresponda a cada autor, de acuerdo con lo convenido por éste y, a falta de acuerdo, conforme a lo señalado en el Reglamento. Esta facultad de la Asociación, no impide que el autor o sus sucesores ejercitan directamente los derechos que ampara esta ley;
- f) —Para representar a sus socios ante las autoridades administrativas o judiciales;
- g) —Para celebrar pactos con sociedades similares extranjeras, sometiéndolos a la aprobación del Consejo de Derechos de Autor;
- h) —Para celebrar los contratos específicos que les encarguen sus asociados, en los términos que estos fijen en el respectivo mandato;
- i) —Proporcionar al Consejo de Derechos de Autores, los datos que éste pida; y
- j) —A controlar la renta que percibe por explotación de las obras de utilización libre.

Art. 2459—La renta proveniente de la utilización libre, se destinará en un 50%, a la asignación de pensiones y socorros a los autores inválidos, a los cónyuges sobrevivientes o hijos menores de ellos que necesiten apoyo, y el otro 50% a incrementar los fondos para el fomento de las artes y las letras.

Art. 2460—La Asociación encargará a la Caja de Depósitos y Consignaciones u otra similar, el cobro de los derechos que le corresponda por la reproducción o representación de las obras de utilización libre. Dicha entidad rendirá semestralmente cuenta de los cobros que haga, cuenta que pondrá en conocimiento del Ministerio de Educación y de la Asociación.

Art. 2470—El presupuesto anual de la Asociación Nacional de Escritores y Artistas, no excederá del 20% de lo que recaude de sus miembros.

TÍTULO VII

Fomento de Artes y Letras

Art. 2480—Los fondos provenientes de las sanciones penales y la renta que produzca la utilización libre, se distribuirá así:

- a) —El 30% para el otorgamiento de premios de estímulo a los autores de obras artísticas, literarias y científicas. Este porcentaje se agregará al que anualmente se consigne para el mismo fin en el Presupuesto General de la República;
- b) —El 20% para el fomento y creación de bibliotecas populares;
- c) —El 20% para el teatro nacional;
- d) —El 20% para becas de perfeccionamiento dentro del País o en el extranjero de autores que se distingan en las ciencias, el arte o la literatura; y

- e) —El 10% para ayudar a instituciones culturales de índole amateur, que no tenga fines lucrativos.

Art. 249º—Las distinciones que actualmente se otorguen conforme a este Título, se concederán por el Poder Ejecutivo y en mérito de la opinión del Consejo de Derechos de Autor.

TITULO VIII

POSICIONES FINALES

Art. 250º—Los autores de obras ya editadas que no hayan hecho el depósito de que trata la ley de 3 de Noviembre de 1849, tendrán seis meses para hacerlo, proporcionando en la oficina de entrega, con toda exactitud, los datos que se requieran. Si los autores han muerto, la entrega podrá ser hecha por sus herederos.

Art. 251º—Las obras literarias o musicales que no se depositen dentro del plazo de 6 meses, se considerarán como de utilización libre para el efecto de permitir que la Asociación Nacional de Escritores y Artistas perciba el cánón correspondiente.

Art. 252º—El Ministerio de Educación publicará cada año la relación de las obras depositadas, enviando tres ejemplares de ellas a la oficina de la Unión Panamericana de Washington.

Art. 253º—El Poder Ejecutivo, sobre la base del proyecto que presente el Consejo de Derechos de Autor, reglamentará la presente ley.

Art. 254º—Queda derogada la ley de 3 de Noviembre de 1849.
